

**CONSTANCIA:** Febrero 18 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que fue presentada solicitud de terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, mediante acuerdo privado entre las partes.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 282  
Radicado No. 2010-00484

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el memorial suscrito por las partes, arrimado al expediente el día 23 de febrero de 2022, mediante el que solicitan la terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por ser procedente y por encontrarse ajustada, dicha solicitud, a los lineamientos del artículo 312 del Código General del Proceso, a ello se accederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, que al tenor preceptúa:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Ahora bien, respecto al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

*“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”*

Por lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

De otro lado, en atención a lo contenido en el ordinal *CUARTO* del escrito de transacción, y a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial arrimado el día 23 de febrero de la corriente anualidad, se accederá a oficiar a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS S.A. E.S.P., con el fin de que realice mensualmente los descuentos de la nómina del señor JHEFERSSON JAIR ARROYAVE RIVERA, por concepto de cuota y deuda alimentaria en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) y de las primas de junio y diciembre de cada año por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), consignando los mismos en la cuenta de ahorros No. 639-980130-13 de Bancolombia de la que es titular la señora NATALIA ANDREA CASTAÑO CEBALLOS, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Finalmente, no habrá lugar a imposición de costas, según lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Calas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora NATALIA ANDREA CASTAÑO CEBALLOS, madre y representante legal de la menor I.A.C., frente al señor JHEFERSSON JAIR ARROYAVE RIVERA, por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, consistentes en el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor JHEFFERSON JAIR ARROYAVE RIVERA como empleado de la empresa EMAS en la ciudad de Manizales, así como la restricción para la salida del país.

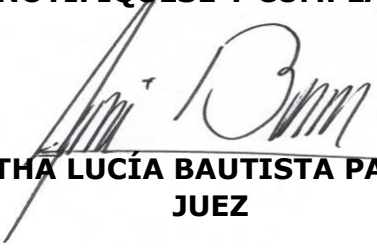
Expídanse los oficios pertinentes al pagador y a la autoridad de migración correspondiente, comunicándoles que los oficios No. 731 y 7311 del 02 de diciembre de 2021, respectivamente, quedan sin efectos.

**TERCERO:** OFICIAR a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS S.A. E.S.P., con el fin de que realice mensualmente los descuentos de la nómina del señor JHEFERSSON JAIR ARROYAVE RIVERA, por concepto de cuota y deuda alimentaria en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) y de las primas de junio y diciembre de cada año por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por iguales conceptos, consignando dichos valores en la cuenta de ahorros No. 639-980130-13 de Bancolombia de la que es titular la señora NATALIA ANDREA CASTAÑO CEBALLOS, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

**CUARTO:** Sin condena en costas por lo considerado.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV